

41. VALOR DE LA CONSTITUCIÓN. EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL: BALUARTE CONTRA EL FASCISMO.

Hoy, 11 de marzo de 1944.

Los artículos 16 al 23 inclusive, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, suprema ley de nuestro país, forman un grupo de disposiciones tendientes a que el individuo acusado de cualquier delito esté lo más garantizado que sea posible a fin de que no se le persiga injusta ni arbitrariamente.

La frase *due process of law* (debido procedimiento de ley), de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica ha motivado en ese país infinita discusión. En nuestra Carta Magna el legislador ha sido amplio en su definición de ese procedimiento. En estos artículos está la substancia a que deben ajustarse los códigos, las normas que los jueces y autoridades de México deben tener presentes en todo instante para que la ley resplandezca y su majestad impere.

Nuestra Constitución, de conformidad con su idiosincrasia, que ya hemos apuntado en anterior comentario, establece en la primera cláusula del artículo 16 un ideal absoluto que después ajusta a la realidad. El ideal absoluto es que:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones”.

No sólo es el hogar de cada quien “su castillo”, como quiere el ideal inglés del domicilio, sino que, en suma, cada individuo es un rey en su persona, un soberano en sus papeles y posesiones. Surge inmediatamente ante ese ideal, la pregunta: ¿Pero si es necesario que responda a una acusación; o si precisa examinar a los miembros de su familia, hacer una pesquisa en su domicilio, hurgar en sus papeles para alguna averiguación; o si, en fin, conviene invadir sus posesiones o echarles mano para que no disponga de ellas, de modo que, por ejemplo, tenga con qué responder del mal que haya hecho si resulta culpable?

La Constitución de México responde a esa pregunta diciendo que esas molestias podrán infligirse, pero sólo “en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

¿Y cuál es la autoridad competente? A renglón seguido nos lo dice la Constitución: es, normalmente, la autoridad judicial. Para molestar a algún individuo, cualquiera que este sea, en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, se necesita que la autoridad judicial lo ordene por escrito, y en este escrito deben constar las razones en que se funde tal procedimiento.

Pero hay más. La autoridad judicial no puede obrar en esto por sí y ante sí, de manera irresponsable o sin base o fundamento, pues la Constitución establece que:

“No podría librarse ninguna orden de aprehensión o detención, a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado”.

Es decir que, para que la autoridad judicial se mueva a molestar al individuo en su persona, debe preceder la denuncia de un hecho determinado. Ante la autoridad judicial debe constar una acusación o querrela concreta, y el delito que se alegue debe ser de los que “la ley castigue con pena corporal”, no un delito cualquiera.

Entonces, cabe preguntar, ¿basta que haya una acusación, que ésta señale un hecho determinado y que este hecho constituya un delito que la ley castigue con pena corporal?

No. La Constitución dispone, además, que la denuncia, acusación o querrela “estén apoyadas por declaración “bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculcado”.

Hasta donde es posible queda de ese modo garantizado el individuo contra acusaciones infundadas o hechas por personas irresponsables, así como contra la arbitrariedad de la autoridad misma; sin la cual garantía cualquier comadre de barrio podría mantener en perpetua zozobra al vecindario, cualquier malqueriente podría valerse de la autoridad para saciar anhelos de venganza personal, cualquiera autoridad judicial se erigiría en despotismo. Al individuo no puede aprehendersele ni detenersele, a menos que la autoridad judicial lo haya ordenado; para que esta orden sea válida, debe constar por escrito y especificar el motivo de la aprehensión o detención; y este motivo debe constituir un delito que la ley castigue con pena corporal y debe basarse en una acusación hecha formalmente ante la autoridad, mediante declaración, bajo protesta, de persona digna de fe, o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculcado.

La violación o inobservancia de estas claras disposiciones específicas, ha constituido en nuestro medio un estado de cosas a veces alarmante. Cualquier policía uniformado, y aun sin uniforme, se cree facultado para arrestar a quien le dé la gana; y los comisarios de policía se valen de triquiñuelas para que quienes así han caído entre sus garras, pasen un mal rato cuando menos, a no ser que satisfagan el afán de cohecho del funcionario.

Ese mal social se evitará cuando los ciudadanos tengan conciencia no sólo de que

se comete un abuso en términos de moralidad general, sino de que se violan preceptos fundamentales de la Constitución. No bastan las garantías que la Constitución otorga, si los ciudadanos los ignoran o si carecen de hombría colectiva para hacerla valer. Los abusos que suelen cometer las autoridades policiacas y otras, provienen generalmente de que los ciudadanos no conocen sus derechos constitucionales, ni las autoridades mismas saben cuáles sean esos derechos. Sería un mirlo blanco el agente de policía que conociera el artículo que estamos comentando.

También es un craso error la creencia generalizada de que los ciudadanos no tienen por qué conocer la ley; que este conocimiento atañe sólo a las autoridades. Es máxima que debe inculcarse constantemente, la de que las autoridades suelen burlar y violar las leyes a medida que la ciudadanía las ignora o las desprecia.

Pero se puede objetar que si es necesario cumplir con tantos requisitos, se abre una ancha brecha para que escapen los delinquentes. En el caso de un robo o de un asesinato, pongamos por ejemplo, el ladrón o asesino se habrá fugado si para detenerlo se necesita que se le acuse ante autoridad competente y que la autoridad ordene por escrito su detención después de haber establecido que el acusador es digno de fe.

La Constitución, en el artículo que comentamos, preve esa objeción, y hace expresa “excepción de los casos de flagrante delito en que cualquiera persona puede aprehender al delincuente y sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata”.

También puede ocurrir no haber, o no estar, en el lugar donde un delito se cometa, o donde se encuentre un inculpado de delito, una autoridad judicial. El señor juez puede estar ausente. La ausencia es muy común ocurrencia de estos funcionarios. En tales casos establece la Constitución que, siendo de urgencia, “y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estricta responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial”.

En los casos de delito flagrante, todos los ciudadanos son auxiliares de la autoridad judicial; en los casos de urgencia y de ausencia de la autoridad judicial, la autoridad administrativa es su auxiliar tratándose de delitos que se persiguen de oficio, es decir, los que la justicia debe perseguir al tener conocimiento de haberse cometido.

Pasando de la aprehensión o detención de los individuos, a la molestia en sus domicilios, papeles o posesiones, la Constitución establece que sólo la autoridad judicial puede expedir una orden de cateo, que debe ser por escrito, y que debe expresar “El lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia”.

Una vez terminado el cateo, debe levantarse “una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia”.

Pero también la autoridad administrativa, especialmente la encargada de los negocios de la hacienda y de la economía públicas, que tan frecuentemente tienen que perseguir contrabandos y delitos similares de toda índole, puede practicar cateos en los domicilios particulares. A estos cateos la Constitución los llama visitas, estableciendo que:

“La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía, y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos”.

El principio que nuestra Constitución manifiesta en la primera cláusula del artículo 16 —de que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones—, es la norma ideal. Nuestra Carta Magna aspira a esa norma, vela porque el individuo goce de la mayor libertad posible. Sólo cuando el individuo ha violado, o se le acusa con visos de probabilidad de haber violado los derechos de tercero y las disposiciones legales, puede ser molestado. Por eso es de gran importancia que este artículo 16 sea universalmente conocido. Sus disposiciones arrojan una bella luz sobre la naturaleza de la autoridad en nuestro país.

La autoridad no es, en México, salvo por violación de la Constitución, una fuerza superior que arbitrariamente está por encima de los individuos, la autoridad es, al contrario, un agente responsable, al servicio de la justicia, obligado a llenar formalidades indispensables. Esto caracteriza al sistema democrático de gobierno y lo diferencia medularmente de todos los sistemas basados en el principio contrario, de que la autoridad es soberana y basta estar investido de ella para que los ciudadanos se sometan a los actos del funcionario, cualesquiera que éstos sean.

En virtud del artículo 16 constitucional, en México ni la autoridad misma —mucho menos las organizaciones particulares o los partidos políticos—, puede arrogarse la facultad que en los países totalitarios ejercen los grupos de asalto (fascistas, nazis o comunistas: camisas grises, negras o rojas) de detener a los individuos, de allanar sus hogares, de catear domicilios y apropiarse de papeles particulares.

Salvo en los casos de lógica excepción —de flagrante delito o de urgencia y en ausencia de autoridad judicial— para la aprehensión de las personas o su detención, y en todo caso para el cateo de domicilios y examen de papeles y posesiones, la facultad corresponde exclusivamente a la autoridad judicial y debe obedecer a trámites y diligencias especificadas.

Cuando se cree —como ha venido ocurriendo recientemente— que es necesario que los ciudadanos o grupos de ellos asuman por sí y ante sí esas funciones, el sistema judicial corre gravísimo peligro, la libertad misma está en riesgo de nulificarse, la Constitución ha sido postergada a otros intereses.

Semejante situación se da fácilmente cuando el pueblo no conoce las leyes básicas

bajo las que vive. Sin darse cuenta el pueblo, se abandona el régimen de la ley y se establecen regímenes de arbitrariedad, siempre alegándose patriotismo y moralidad, pero acabando, si no se ataja a tiempo tal corriente, en la abolición de las garantías individuales todas, y en la erección de la fuerza en autoridad absoluta.

Esencia de la democracia de nuestra Constitución es ese principio de que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones. Lo contrario es el principio básico de los regímenes totalitarios, en los que el Estado, o un partido político, se constituye en dueño y señor absoluto de las personas, sus familias, sus domicilios, papeles y posesiones, con los que puede hacer irresponsablemente lo que juzgue necesario para su propio fortalecimiento, mantenimiento y grandeza.

A la aceptación de ese estado de cosas jamás llegan los pueblos por convicción, sino por ignorancia, por desidia, o por carencia de valor cívico. Las potencias totalitarias del Eje Roma-Berlín-Tokio seguramente que serán vencidas por las armas de las democracias, a costa de sacrificios enormes. Pero se corre, aun contando con la victoria de las armas, el riesgo de que la idea totalitaria se imponga, sin embargo, si los pueblos no cobran conciencia de la significación de la garantía democrática que nuestra Carta Magna entraña en su artículo 16, cuyo texto debiera exhibirse en toda comisaría de policía, en todo juzgado y corte, y ser objeto de enseñanza obligatoria en toda escuela.